

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO LOZADA AYALA**, el apoderado de la parte demandante allega los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1041225 y 370-1041289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 862 de fecha 02 de agosto de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1041225 y 370-1041289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al apartamento 806 y parqueadero 182, ubicados en la CARRERA 19 No. 24-50 CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA 2 APARTAMENTO 806 TIPO 2 BLOQUE D Y PARQUEADERO 182 PISO 1 DE JAMUNDI VALLE, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO LOZANA AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.379.178**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1041225 y 370-1041289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 862 de fecha 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1041225 y 370-1041289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al apartamento 806 y parqueadero 182, ubicados en la CARRERA 19 No. 24-50 CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA 2 APARTAMENTO 806 TIPO 2 BLOQUE D Y PARQUEADERO 182 PISO 1 DE JAMUNDI VALLE, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO LOZANA AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.379.178**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos

del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, **email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00992-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **KATHERINE ARENAS DE LA CRUZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se declare la terminación del presente proceso al haber sido reestructurada la obligación demandada.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, Como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **KATHERINE ARENAS DE LA CRUZ**, en virtud a la reestructuración de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-991956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01211-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. **025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **NOEMI MINA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 903 de fecha 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia del identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes del lote de terreno ubicado en la CARRERA 3 SUR No. 6-68 LOTE DE TERRENO 14 MANZANA 17 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad de la señora **NOEMI MINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.236.295**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente los certificados de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 903 de fecha 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes del lote de terreno ubicado en la CARRERA 3 SUR No. 6-68 LOTE DE TERRENO 14 MANZANA 17 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad de la señora **NOEMI MINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.236.295**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23**

URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-01015-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS**, el apoderado de la parte demandante allega los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-938521 y 370-938524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 802 de fecha 17 de julio de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-938521 y 370-938524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes a la casa 261 y parqueadero 11, ubicados en la CARRERA 22 3 SUR -30 CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA PH CASA 261 MANZANA 10 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.024.461.282**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-938521 y 370-938524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 802 de fecha 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-938521 y 370-938524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes a la casa 261 y parqueadero 11, ubicados en la CARRERA 22 3 SUR -30 CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA PH CASA 261 MANZANA 10 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.024.461.282**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00686-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.347
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra la señora **ANA MELCY NUÑEZ DIAZ.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra la señora **ANA MELCY NUÑEZ DIAZ.** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02147-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por parqueadero CAPTUCOL, donde informan que el vehículo identificado con placas CVR 013, fue recibido el 09 de enero 2024. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.351
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra el señor **CARLOS ARTURO LUCUMI DAZA**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 2063 de fecha 05 de octubre de 2023, según informa parqueadero CAPTUCOL, donde manifiestan que el vehículo fue aprehendido el día 09 de enero de 2024

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del auto interlocutorio No. 2063 de fecha 05 de octubre de 2023, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra el señor **CARLOS ARTURO LUCUMI DAZA.**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del auto interlocutorio No. 2063 de fecha 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENESE LA ENTREGA del vehículo que a continuación se describe: AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, COLOR GRIS PERLA, MODELO 2008, PLACAS CVR013, SERVICIO PARTICULAR, a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 05 de octubre de 2023

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01226-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.366

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO PH.**, en contra de **KELLY TATIANA CAPOTE**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 30 de noviembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO PH.**, en contra de **KELLY TATIANA CAPOTE**, en virtud al pago total de la obligación., hasta el 30 de noviembre de 2023., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00207

Rad. Origen 2022-00661

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.353

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sigla CISA CESIONARIO DEL ICETEX** contra las señoras **JENIFFER ROMERO NAVIA y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en razón a la a figura de la REMISIÓN consagrada en el Artículo 1625 del Código Civil, como modo de extinguir la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1625 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sigla CISA CESIONARIO DEL ICETEX** contra las señoras **JENIFFER ROMERO NAVIA y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1625 del Código Civil.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

4º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2019-00433

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2024.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el señor ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS, en calidad de demandante, Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.359
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS** en contra de la señora **WENDY LÓPEZ REYES**, el actor allega escrito solicitando la terminación por pago total de la obligación en virtud de acuerdo celebrado entre las partes, donde se indica:

El deudor Wendy López Reyes, identificado con cedula de ciudadanía 38.667.870 y el acreedor Alfonso Tadeo Molina Viveros identificado con cedula de ciudadanía 10.541.441 suscribimos, a través de este documento, un acuerdo de pago que se rige bajo las siguientes cláusulas:

Primera: El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con el acreedor, la cual asciende a la suma de \$11.000.000 bajo el número de proceso 76364408900120190019500.

Segunda: El deudor realizará un pago único de contado por valor de \$11.000.000 para la cancelación total de la deuda, en donde el acreedor el Sr@. Alfonso Tadeo Molina Viveros Se compromete a realizar la entrega de la letra de cambio a la Sra. Wendy López Reyes y a radicar el memorial para la terminación del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí bajo el número de expediente 1032 el pago se realizará con fecha límite al 09 febrero 2024, el cual se hará por medio de VTM Valores, Tecnología y Mercado S.A.S. obrando en calidad de apoderado.

Tercera: Los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el banco agrario hasta la fecha en que se establece este acuerdo de pago quedarán a favor del demandante el señor Alfonso Tadeo Molina Viveros; es menester dejar plasmado en este mismo acuerdo que la radicación ante el juzgado para la terminación del proceso, no dependerá de la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, sino que el acreedor enviará el memorial ante el juzgado para la terminación del proceso una vez se realice la cancelación del saldo mencionado en este acuerdo y el soporte le sea enviado como constancia al WhatsApp 302 650 7777 y/o correo: tusderechos2020@gmail.com (correo otorgado por la parte demandante mediante la línea de WhatsApp antes mencionada).

Cuarta: El pago de la obligación se realizará a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros # 912-310960-31 de Bancolombia a nombre del Sr. Alfonso Tadeo Molina Viveros identificado con Cedula de ciudadanía, 10.541.441 cuenta del acreedor autorizada por el mismo para recibir transferencia del pago que se hará con fecha al 09 febrero 2024 de no cumplirse con el pago en la fecha indicada; entiéndase cumplirse como consignación del dinero a la cuenta indicada y envío del soporte de pago al acreedor este acuerdo no será válido.

El presente convenio se establece el día viernes, 19 de enero de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali.



Acreedor

Alfonso Tadeo Molina Viveros

C.C. 10.541.441.

Apoderado

Edgar Mauricio Lasso Medina

C.C. 14.466.454.

Email: info@vtmvalores.com
Carrera 2a Oeste 50/80, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: +57(318) 24 19
+57(318) 222 2 2571221 388 1411

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, hasta tanto se aclare la presente solicitud, pues no guarda congruencia, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, solicitándose a su vez la entrega de títulos judiciales originados dentro del proceso a favor del demandante.

Por otra parte, el mencionado acuerdo suscrito entre las partes no cuenta con firma de la pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el actor, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2019-00195

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.025**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.357

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **FREDY ANTONIO PESCADOR ALZATE** contra **FREDY MEJIA MINA y JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase atemperar la introducción de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P, amen que se eche de menos el número de identificación de las partes.
2. Sírvase aclarar si la acción prescriptiva que persigue corresponde a la ordinaria o extraordinaria, en el primer caso deberá aportar justo título.
3. En línea con lo anterior, explique la fecha en que tomó posesión del vehículo.
4. Sírvase informar el canal electrónico de notificación de los testigos que cita, al igual que el que corresponda a la demandante, esto de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase aportar certificado de tradición del automotor objeto del trámite, para verificar la conformación del extremo pasivo.
6. Conforme se indica en el numeral 2° de esta inadmisión y el precedente, aporte poder especial que especifique el tipo de prescripción que persigue y diríjalo contra el propietario inscrito.
7. Sírvase atemperar la cuantía del asunto a lo dispuesto en el numeral 3 del art.26 del C.G.P, para ello aporte siquiera el recibo de impuesto de rodamiento del año de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

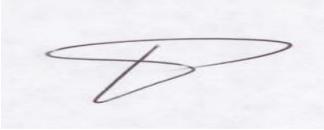
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02013-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **25** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **MARTHA ISABEL RANGEL en representación de su hija menor DBR** contra **JORGE LUIS BAÑOL DURAN** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase anunciar el tipo de acción que persigue, amen que de las pretensiones anunciadas se evidencia un proceso de índole verbal sumario (regulación de alimentos) y un proceso ejecutivo, por cuotas debidas; desde ya se anuncia que deberá atemperar las pretensiones a lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P.
2. Atendiendo las pretensiones de la demanda sírvase realizar las siguientes precisiones:
 - a. En lo que respecta a la pretensión primera, sírvase enlistar los gastos de la menor.
 - b. En lo que respecta a la pretensión segunda, sírvase aportar el correspondiente título ejecutivo.

Para lo anterior, tenga en cuenta lo anunciado en la causal primera de inadmisión.

3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase aportar poder que le autorice para promover la acción que invoque, según los requerimientos precedentes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02021-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **025** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.354

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARY LILIANA SANTACRUZ SANTADER** contra **JAVIER EDUARDO GUTIERREZ MAFLA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase atemperar la introducción de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P, amen que se eche de menos el número de identificación de la parte pasiva.
2. Sírvase informar el canal electrónico de notificación de los testigos que cita, al igual que el que corresponda a la demandante, esto de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase atemperar la cuantía del asunto a lo dispuesto en el numeral 3 del art.26 del C.G.P, para ello aporte siquiera la factura de impuesto predial del año de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la T.P No. 292.605 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01780-00 Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **196** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 06 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 10 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AV VILLAS** en contra de **CARLOS ALBERTO PEREZ CASTRO** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

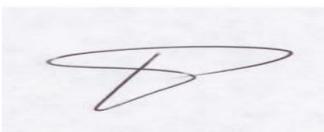
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00704-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.25 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ-VALLE
SENTENCIA No. 001

Jamundí, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Resolver de fondo el proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS del niño **ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALES SANCHEZ**, promovida mediante apoderada judicial por **LAURA MARCELA CANIZALES SANCHEZ**, contra **JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES**.

II. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

Fruto de la relación sentimental entre LAURA MARCELA CANIZALES SANCHEZ y JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES, nació el niño ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALES SANCHEZ, el 11 de octubre de 2019.

El 04 de febrero de 2021, la señora CANIZALES SANCHEZ debió acudir ante la Comisaria de Familia de Jamundí, solicitando intervención inmediata, ante las agresiones del señor Sandoval Placeres, este ente administrativo a través de resolución motivada, concedió medida de protección en favor de la hoy

demandante y además regulo alimentos y visitas del menor, sin resolver la posible salida del país del menor.

Pese a la orden emitida por el Comisario de Familia, el progenitor permaneció en rebeldía, incumpliendo lo dispuesto en la Historia 009-21, fijando inclusive su domicilio en el país de España.

Dada la ausencia total del padre y la falta de atención de sus obligaciones económicas para con el menor, señala la madre que debe valerse de familiares para sufragar los gastos del menor, quienes la han invitado a disfrutar vacaciones en el extranjero, específicamente a Estados Unidos, sin embargo, él señor Sandoval Placeres se niega a autorizar la salida del país del menor.

Con tal sustento factual, solicita: Se autorice la salida del país del menor ANGEL DACID SANDOVAL CANIZALES, con destino a Estados Unidos a disfrutar vacaciones en compañía de su progenitora.

Habiéndose notificado el demandado conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, el demandado guardo silencio, por lo que pasa el despacho a resolver de fondo previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Se revisa por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los denominados "presupuestos procesales": La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo; y la procesal que han ejercido ampliamente, mediante sus apoderadas judiciales.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece ningún reparo, con fundamento en el registro civil de nacimiento del menor ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALES, aportado con la demanda, donde consta el parentesco con las partes. (anexo 3).

En materia de permisos para salir del país, la ley ha reglamentado dos trámites diferentes: el administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde concederlo de plano, cuando el padre que pretende salir del país con su hijo, demuestre que al otro le fue privado o suspendido el ejercicio de la patria potestad. Igualmente, el aludido funcionario conocerá de tales diligencias, cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de concederles el permiso, porque no existen, se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica o no se sabe donde se encuentran.

El código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 110, determina el trámite que se debe dar a la solicitud de permiso para salir del país de un menor ante el Defensor de Familia, y establece que cuando la salida del menor o adolescente se vaya a hacer efectiva, el padre con el que viaja debe obtener previamente el permiso del padre con el que no viaja, debidamente autenticado y contentivo del destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, todo esto con el fin último de protección en todos sus ámbitos al menor.

El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal, esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país. Corresponde entonces al Juez analizar, con fundamento en las pruebas que se recauden en el proceso, si la oposición del demandado, tiene un fundamento válido, conforme a las razones esgrimidas para la negativa del permiso, pues como lo ha señalado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en sentencia de tutela de fecha 9 de diciembre de 2004, M.P. Dr. José Luis Aramburo Restrepo “ *Desde hace mucho tiempo la representación legal, como uno de los derechos de la patria potestad, ha dejado de ser un poder absoluto del padre sobre sus hijos, que les habilitaba, con exclusión de otra autoridad, a decidir sobre todo lo que concierne al futuro del hijo. Los principios de mejor interés de los menores y de prevalencia de sus derechos le autoriza a la autoridad pública, por conducto de la función judicial, a interferir en el ejercicio de la autoridad parental*

cuando quiera que se ponga en tela de juicio que esa autoridad vaya más dirigida por el capricho paterno que por la consideración de bienestar del hijo”.

Cabe advertir, que el límite temporal o tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior que establece la ley del menor, para los permisos que corresponde otorgar a la autoridad administrativa, no lo consagra para el trámite judicial, donde el juez, goza de una mayor discrecionalidad para decidir, en cada caso particular, y bajo la óptica de los principios de mejor interés y prevalencia de los derechos del niño, consagrados en el artículo 44 de la constitución, la conveniencia de otorgar o no el permiso, pues en estas materias, en veces, se impetra para garantizar la continuidad del ejercicio de la custodia, o mejor, para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho por parte de la madre o el padre peticionario del permiso, cuando en ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad, decide casarse y es también de rango fundamental su derecho a formar una familia.

En circunstancias semejantes, en sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2003, con ponencia del mismo Magistrado, expresó que: *“Chocan los derechos fundamentales y legales de los involucrados entre sí, e incluso es de esperar que en el mismo ánimo del niño, se confronten las expectativas frente a su nueva vida y a la tristeza de tener que dejar a su padre. Pero esta situación es común en el reconocimiento de los derechos fundamentales, cuando quiera que normalmente la satisfacción del derecho fundamental de una persona deber ser soportado por otro u otras. Es por ello que el calificado teórico de la teoría ius fundamental Robert Alexy concibe a los principios conforme a los cuales se reconocen y protegen los derechos fundamentales, como “mandatos de optimización”, por no ser nunca posible realizarlos con toda plenitud y sin contraprestaciones, esto es, sin tener que sacrificar, en alguna medida, un derecho reconocido. Lo que debe buscar el juez es, por ello, la realización “en la medida de lo posible” del derecho de uno de los involucrados con la menor lesión posible de la del otro u otros, de tal forma que en la decisión no se contraste, de manera escandalosa, el triunfo de una parte con la derrota de la otra. De cara al interés prevalente del niño, para*

proteger el derecho de la madre, para salir del país con su actual esposo, parecía inevitable que el padre de la menor tuviera que sufrir algunos inconvenientes. La solución inversa implicaba un sacrificio de la madre a su derecho fundamental a formar una familia, que resultaba bastante oneroso"

Ahora bien, determina el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 26, que en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, de manera que pueda ejercer su derecho a expresar libremente su opinión, como sujeto de protección especial y prevalente. Desde luego, ha de tenerse en cuenta la edad, habida cuenta que en los primeros años de su desarrollo, los niños no están en posibilidad de expresar una verdadera opinión, libre de condicionamientos.

En el ámbito internacional, la Convención de los derechos del niño de 1959 en su principio 2º. Consagra: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios –dispensado todo ello por la ley y por otros medios- para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será **el interés superior del niño**". Y complementa el Art.3º. que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social –los Tribunales- las autoridades administrativas o los órganos legislativos-una consideración primordial a la que se atenderá, será el interés primordial del niño".

Dicho principio fue incorporado en el texto Constitucional, (Art. 44) en virtud del cual el interés superior del menor debe prevalecer sobre toda otra consideración. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y –por consiguiente- su intervención y participación*

en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representantes, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida....”.

Sentadas las anteriores premisas teóricas de la cuestión debatida, se procede al examen de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora logró demostrar los supuestos de hecho en que aduce en sustento de su pretensión, como lo manda el artículo 176 del C.G.P., las cuales son la valoración conjunta, con el fin de buscar la verdad material de la situación sometida a conocimiento del Estado, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico delimitado en esta audiencia: si es procedente otorgar el permiso para salir del país al menor ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALES, con la madre, LAURA MARCELA CANIZALES SANCHEZ, para hacer efectiva la custodia que ejerce, cuando su entorno se ha desarrollado en Colombia, ante la negativa del padre a otorgar el permiso pese a permanecer exento del cumplimiento de sus obligaciones parentales, situación que de ninguna manera fue refutada.

VI. ANÁLISIS PROBATARIO

Se valoran por haber sido aportados con la demanda la siguiente prueba documental:

- En dos (02) folios, Registro Civil de Nacimiento con serial No. 59804939 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En diez (10) folios, conversaciones de whatsapp y messenger, sin fecha.
- En tres (03) folios, acta No. 021-2021, del 04 de febrero de 2021, emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Jamundí.
- En un (01) folio, consentimiento informado de fecha 29 de septiembre de 2021.
- En siete (07) folios, respuesta a derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Equidad de Género de la Alcaldía Municipal de Jamundí.

- En cinco (05) folios, acta de conciliación No. 268 de fecha 06 de julio de 2022 emitida por la Defensoría de Familia de Jamundí.
- En un folio (01), cédula de ciudadanía de la señora LAURA MARCELA CANIZALES.

Se tiene entonces que, la prueba que ha sido efectivamente recaudada, comprende exclusivamente la prueba documental, situación que deviene entre otras de la falta de solicitud del demandado quien guardo silencio ante el traslado de esta demanda y que demuestra junto con el contenido de las conversaciones arriadas al plenario, la falta de atención ante las necesidades de su menor hijo.

La anterior afirmación toma fuerza al revisar el contenido del Acta No. 021-2021 del 4 de febrero de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Jamundí, dentro de la Historia No. 009-21, donde se hace referencia a los conflictos surgidos entre la pareja, Sandoval-Canizales, entre los que se cuenta violencia física y psicológica de parte del señor Sandoval hacia la humanidad de la señora Canizales, esta última puso en conocimiento de la autoridad administrativa la continuidad de los actos violentos por parte del señor Jeison Sandoval, al ser atacada en fecha 22 de septiembre de 2021, seguidamente aparece de contera la valoración de riesgo de la Señora Canizales Sánchez, cuyo análisis arrojó un alto grado de vulneración (RIESGO ALTO) y la consecuente imposición de medidas coercitivas en contra del señor Sandoval Placeres.

De la prueba documental, pude concluirse sin lugar a equívocos que la señora LAURA MARCELA CANIZALES SANCHEZ es quien tiene el cuidado y custodia de su hijo menor de edad ANGEL DAVID, que según se lee en las conversaciones sostenidas con el progenitor, aquel se releva totalmente de sus obligaciones afectivas, emocionales y económicas, lo que impone al Juez valor el interés superior del menor de cara a la solicitud que es elevada.

Puesto en la mira este interés prevalente del niño ANGEL DAVID, se debe tener en cuenta ante todo la conveniencia o no de viajar del niño con su madre a

Estados Unidos, donde permanecerá por el lapso de vacaciones, circunstancia que en nada afecta el lugar de ubicación de domicilio del menor, menos aun su arraigo familiar o la posibilidad que el progenitor tiene para visitarlo, menos aun si en cuenta se tiene que aquel, a la fecha ha fijado su lugar de residencia en el continente Europeo; *No sobra destacar que debido a que ANGEL DAVID desde que nació y hasta la fecha ha sido cuidado por su madre y su familia materna, circunstancia que continuará.*

Colofón de lo hasta aquí vertido que se imponga acceder a la pretensión de esta demanda autorizando la salida del PAIS del menor ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALEZ identificado con el NUIP 1.111.487.565 en compañía de su progenitora señora LAURA MARCELA CANIZALES SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.486.912, con destino a Estados Unidos, para la época de vacaciones escolares, estos es, del 1 de junio al 30 de julio de 2024 , del 07 al 13 de octubre de 2024 y del 1 de diciembre de 2024 al 15 de enero de 2025.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al niño ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALEZ identificado con el NUIP 1.111.487.565 en compañía de su progenitora señora LAURA MARCELA CANIZALES SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.486.912, con destino a Estados Unidos, para la época de vacaciones escolares, estos es, del 1 de junio al 30 de julio de 2024 , del 07 al 13 de octubre de 2024 y del 1 de diciembre de 2024 al 15 de enero de 2025.

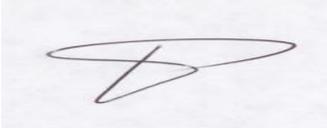
SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte por no existir oposición.

TERCERO: EXPIDASE a costas del interesado copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00730-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 025 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se encuentra pendiente por resolver solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 27 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS** en contra de **JHONNATAN RAMIREZ YEPES** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales solicitados por el actor, si bien se cumplen los presupuestos que dispone el art. 447 del C.G.P, para tal fin, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01016-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **25** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.009

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA** en calidad de madre del menor **SRR** revisada como fue observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577, numeral 8°, 578 y 579 ibídem. Así las cosas, se procederá a ordenar la admisión del proceso, efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA** en calidad de madre del menor **SRR**.

2°. NOTIFÍQUESE al Agente del **Ministerio Público de la Localidad**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en concordancia con el numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso.

3°. DECRETESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

- a. Registro Civil de Nacimiento del Menor SRR con indicativo serial no. 40078927.
- b. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-838338, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- c. Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la demandante y Mateo Salazar Munera.
- d. Escritura Publica No. 3983 de fecha 29 de diciembre de 2010, elevada en la Notaria Cuarta de Cali– Valle.

4° DECRETESE como pruebas de Oficio las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

CÍTESE a la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA** en su calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que será realizado por el titular del despacho

TESTIMONIALES:

CÍTENSE y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoque conforme el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso a:

- Al Señor Mateo Salazar Munera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.094.569 en su condición de comprador del inmueble objeto del presente tramite.

Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

5º. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia en la que se practicarán la prueba solicitadas y se proferirá la sentencia correspondiente, recayendo el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ABRIL** del **2024**, a la hora de las **9:00AM**.

6º. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderado para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, garantizando la conexión inclusive del citado testigo, a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/20637108>.

7º. NOTIFÍQUESE a la **Defensora de Familia** del Centro Zonal de Jamundí, para lo de su cargo, remitiendo para ello la presente providencia, junto con el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01986-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **25** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda para EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.10

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **CUSTODIA, VISITAS Y REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por **DANIELA MONTOYA GIRALDO en representación de la menor DMTM** contra **FRANCISCO JAVIER TULANDE PRECIADO**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Estudiada la demanda se advierte que, no existe claridad en el proceso que se pretende adelantar, si bien, la apoderada anuncia la ejecución del acta No. 03241 emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la USACA, sus pretensiones apuntan a aumentar la cuota alimentaria fijada en conciliación, así como garantizar las visitas de la menor en el horario convenido, pese a ello, se anuncian como fundamentos de derecho los propios del proceso monitorio y es conferido poder para el trámite que se anuncia en este proveído.

En línea con lo anterior, deberá adecuar tanto, las pretensiones de la demanda, como la acción que invoca al poder que le ha sido conferido.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el proceso que se pretende adelantar.

2. Así mismo, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, al no indicar de manera clara y precisa lo que se pretenda.
3. Sírvase señalar los fundamentos de derechos en que sustenta sus pretensiones, esto conforme las voces del numeral 9 del art. 82 del C.G.P, pues se anuncian inclusive el tramite propio del monitorio.
4. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02009-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 25 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde se encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.338

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **AGUSTIN HORACIO SALAZAR**, instaurada a través de apoderada judicial por **JAIME ARTURO HORACIO SALAZAR Y OTROS**, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo sea esta la oportunidad requerir al actor, a fin se sirva allegar el certificado de tradición actualizado de los bienes sometidos a registro dejados por los de cujus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMETO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **11** del mes de **ABRIL** del **2024** a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20623651>

SEGUNDO: REQUIERASE a los interesados para que alleguen el certificado de tradición actualizado de los bienes sometidos a registro dejados por los de cujus.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00898-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **025** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2024.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.350

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3 -PROPIEDAD HORIZONTAL, en** contra del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SANTA**, la profesional en derecho Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la profesional en derecho Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00474-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico andresgonzzz@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2023-00119-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, y como quiera que el demandado señor ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 009005479277 de fecha 21 de abril de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico andresgonzzz@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 433 de fecha 29 de marzo de 2023, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

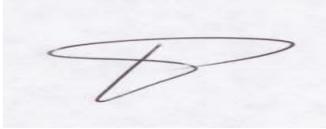
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00119-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR**- instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A**, contra la señora **ADRIANA URIBE VALENCIA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la demandada señora ADRIANA URIBE VALENCIA.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Revisada la notificación remitida a la demandada por medio de la dirección electrónica: adriana_2@hotmail.com y auribe@clinicaversalles.com.co de fecha 25 de septiembre de 2023 y que obran en el expediente digital, se observa que adolece del siguiente defecto: se indica en el contenido del mensaje de datos que la notificación se está surtiendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pasando por alto el profesional en derecho que el régimen de notificación del Estatuto Procesal no se puede manejar de manera conjunta con la Ley 2213, ya que los términos procesales de esta última son diferentes a los dispuestos en el C.G.P.

Además, dentro del contenido de la notificación no se da la información relacionada con el despacho, esto es: dirección, correo electrónico, celular, horario de atención, etc.

No se indica el término con el que cuenta la pasiva bien sea para presentarse de forma personal al despacho en caso de ser la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., o el término para contestar la demanda en caso de ser la notificación regulada en la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, nos ubicamos en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones realizadas a la demandada, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01136-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 025 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA